



ASUNTOS JURIDICOS

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO del Instituto Nacional de Perinatología.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 4o. Constitucional, 31, 32, 32 Bis, 39 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o., 3o., 5o., 6o. y 7o. de la Ley General de Salud y 2o., 14, 15, 17 a 22 y 58 al 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y

CONSIDERANDO

Que la garantía social del derecho a la protección de la salud, elevada a rango constitucional, es el fundamento del marco normativo y de los programas de gobierno en materia de salud;

Que el Plan Nacional de Desarrollo señala como propósito en materia de salud, el tender hacia una cobertura nacional de los servicios de salud, garantizando un mínimo razonable de calidad para todos los habitantes del país, estableciendo para tal efecto como lineamiento de estrategia la reorganización y modernización de los servicios a través de la integración del Sistema Nacional de Salud;

Que el Programa Nacional de Salud señala como elementos orgánicos del Sistema Nacional de Salud, a las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local y a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que prestan servicios de salud, así como los mecanismos de coordinación de acciones;

Que la Ley General de Salud establece como finalidades del derecho a la protección de la salud el disfrute de servicios de salud que satisfagan oportunamente las necesidades de la población, el conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de estos y el desarrollo de la enseñanza e investigación científica y tecnológica para la salud;

Que el Subsector de los Institutos Nacionales de Salud es un componente de suma importancia para la consolidación del Sistema Nacional de Salud, en razón de la alta calidad de especialización alcanzada por los organismos que lo integran;

Que en el marco de la modernización jurídica, la expedición de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establece los lineamientos normativos que permiten a dichas entida-

des la realización de sus atribuciones con una mayor autonomía de gestión, fortaleciendo sus órganos de gobierno y administración, facilitando así la adopción oportuna de las medidas necesarias para el logro de una mayor eficiencia, y

Que el Instituto Nacional de Perinatología, cuya alta calidad asistencial, docente y de investigación, ofrece alternativas de solución a la problemática perinatal del país, a través del desarrollo de acciones en esta área de la medicina aplicables en todos los niveles de atención, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGIA

ARTICULO 1o.—El Instituto Nacional de Perinatología, creado por Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de abril de 1983, se regirá en cuanto a su organización y funcionamiento conforme a las disposiciones de este instrumento.

ARTICULO 2o.—El Instituto es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO 3o.—Los programas del Instituto se apegarán a lo dispuesto sobre la materia en el Programa Nacional de Salud y para estos efectos la Secretaría de Salud dictaminará previamente los programas-presupuestos del mismo.

ARTICULO 4o.—El Instituto tiene por objeto:

I.—Coayudar al funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Salud y contribuir al cumplimiento del derecho a la protección de la salud en el ámbito de la medicina perinatal;

II.—Apoyar la ejecución de los programas sectoriales de salud en el ámbito de sus funciones y servicios;

III.—Prestar servicios de salud, a la mujer de embarazo de riesgo elevado, particularmente en materia de atención médica especializada en aspectos preventivos, curativos e incluso quirúrgicos;

IV.—Proporcionar consulta externa y atención hospitalaria, así como servicios para la reproducción, crecimiento y desarrollo humano, en las instalaciones que para el efecto disponga, con criterios de gratuidad fundada en las condiciones socio-económicas de los usuarios, sin que las cuotas de recuperación desvirtúen su función social;

V.—Aplicar las medidas de asistencia y ayuda social a su alcance, en beneficio de las pacientes de escasos recursos económicos;

VI.—Realizar estudios e investigaciones clínicas experimentales y básicas en las disciplinas biomédicas y las demás vinculadas a su especialidad, con apego a la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, para la prevención, diagnóstico y tratamiento de los padecimientos perinatales;

VII.—Difundir información técnica y científica sobre los avances que en materia de salud registre, así como publicar los resultados de las investigaciones y trabajos que realice;

VIII.—Promover y realizar reuniones y eventos de intercambio científico de carácter tanto nacional como internacional con instituciones afines;

IX.—Asesorar y rendir opiniones a la Secretaría de Salud cuando sea requerido para ello;

X.—Actuar como órgano de consulta de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en su área de especialización y asesorar a instituciones sociales y privadas en la materia;

XI.—Formar recursos humanos especializados para la atención de los problemas perinatales, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XII.—Formular y ejecutar programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar, en el campo de los problemas perinatales;

XIII.—Otorgar diplomas y reconocimientos de estudios, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIV.—Promover la realización de acciones para la protección de la salud en lo relativo a su área de especialización y afines, conforme a las disposiciones legales aplicables, y

XV.—Prestar los demás servicios y realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto conforme a este Decreto y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 5o.—El Patrimonio del Instituto se integra con:

I.—Los bienes muebles e inmuebles y derechos que por cualquier título legal haya adquirido, así como los recursos que le transfiera el Gobierno Federal;

II.—Los recursos que le sean asignados de acuerdo al presupuesto de la Secretaría de Salud, conforme al presupuesto anual de egresos de la Federación;

III.—Los subsidios, participaciones, donaciones, herencias y legados que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones que deformen su objeto, conforme se establece en este Decreto;

IV.—Las cuotas que por sus servicios recaude, y

V.—Los demás bienes, derechos y recursos que por cualquier título legal adquiera.

ARTICULO 6o.—La Administración del Instituto Nacional de Perinatología estará a cargo de:

I.—La Junta de Gobierno, y

II.—El Director General.

ARTICULO 7o.—El Instituto contará también con un Patronato y con un Consejo Técnico Consultivo, como órganos de apoyo y asesoramiento los cuales tendrán las funciones a que se refieren los artículos 15 y 18 de este Decreto respectivamente y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 8o.—La Junta de Gobierno del Instituto se integrará por el Secretario de Salud, quien la presidirá, por un representante que designe cada una de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Programación y Presupuesto, y del Patronato del organismo, por un representante que, a invitación del Presidente de la Junta, designe una Institución del Sector Educativo, y por cuatro Vocales, designados por el Secretario de Salud, quienes serán personas ajenas al organismo y de reconocidos méritos en el campo de la salud; éstos últimos durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados por una sola ocasión.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario y un Prosecretario.

ARTICULO 9o.—La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades indelegables:

I.—Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que estará sujeto el Instituto en relación con la productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general, en congruencia con los programas sectoriales;

II.—Aprobar, de acuerdo a la legislación aplicable, los programas y el presupuesto del Instituto, así como sus modificaciones;

III.—Aprobar anualmente los estados financieros del Instituto y autorizar su publicación, previo el informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos;

IV.—Aprobar las políticas, bases y programas generales que rijan los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceras personas en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios en relación a los bienes muebles, en los términos que establece la legislación aplicable;

V.—Fijar las bases y los mínimos y máximos de los montos de las cuotas de recuperación y su actualización por los servicios que preste el Instituto;

VI.—Aprobar la concertación de préstamos que en su caso se requieran para el financiamiento del Instituto, de acuerdo a los lineamientos relativos al manejo de disponibilida-

des financieras que establezcan las autoridades competentes, remitiendo lo relativo a créditos externos, para su autorización y registro, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VII.—Expedir las normas o bases generales conforme a las cuales el Director General podrá disponer de los activos fijos del Instituto que no correspondan a las operaciones propias del objeto del mismo, cuando fuere necesario realizar esas operaciones a criterio de la propia Junta;

VIII.—Aprobar la estructura básica del Instituto, así como sus modificaciones cuando procedan;

IX.—Autorizar la creación de comités de apoyo;

X.—Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de los dos niveles administrativos inferiores al de aquel y concederles licencias;

XI.—Designar y remover, a propuesta de su Presidente, a quien en su caso funja como Secretario entre personas ajenas al Instituto; asimismo podrá nombrar y remover, a propuesta del Director General, al Prosecretario;

XII.—Proponer al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, la constitución de reservas y su aplicación, en caso de que hubiesen excedentes económicos del Instituto;

XIII.—Establecer, con sujeción a las disposiciones legales correspondientes las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Instituto requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles del organismo que la Ley General de Bienes Nacionales considere del dominio público de la Federación;

XIV.—Analizar los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los Comisarios y en su caso aprobarlos;

XV.—Acordar los donativos o pagos extraordinarios y verificar que se apliquen a los fines establecidos por la Secretaría de Salud, sujetándose al efecto a las disposiciones aplicables;

XVI.—Aprobar las normas y bases para la cancelación de adeudos a cargo de terceros y en favor del Instituto cuando sea notoria la imposibilidad de su cobro, informando a través de la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Programación y Presupuesto;

XVII.—Aprobar la creación de nuevas áreas de investigación y servicios, previo el estudio de necesidades y factibilidad para ello, y

XVIII.—Aprobar el Estatuto Orgánico, los demás reglamentos internos del Instituto, el Manual de Organización General, los manua-

les de procedimientos y los de servicios al público, así como los planes y programas de estudio, a propuesta del Director General.

ARTICULO 10.—La Junta de Gobierno del Instituto celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces por año y las extraordinarias que propongan su Presidente o cuando menos tres de sus miembros.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Asistirán a las sesiones de la Junta de Gobierno el Secretario, el Prosecretario y el Comisario, con voz pero sin voto.

La Junta de Gobierno del Instituto podrá invitar a sus sesiones a un representante del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así como a representantes de instituciones de investigación y docencia y de grupos interesados de los sectores público, social y privado.

ARTICULO 11.—El Director General del Instituto será nombrado por la Junta de Gobierno a indicación del Ejecutivo Federal, dada a través del Secretario de Salud.

El nombramiento recaerá en persona que reúna los siguientes requisitos:

I.—Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.—Ser médico cirujano de reconocidos méritos y experiencia en las disciplinas médicas, así como poseer grado académico o estudios de postgrado en la especialidad del Instituto, y

III.—No encontrarse en alguno de los impedimentos a que se refiere al artículo 21, fracción III de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

ARTICULO 12.—El Director General del Instituto, además de las facultades y obligaciones que le confiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del Instituto;

II.—Ejercer las facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio se requerirá la autorización previa de la Junta de Gobierno;

III.—Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso las que requieran autorización o cláusula especial. Su otorgamiento y va-

lidez se sujetará a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;

IV.—Formular denuncias y querrelas así como otorgar el perdón legal;

V.—Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;

VI.—Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje;

VII.—Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

VIII.—Presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de programas, informes y estados financieros del Instituto y los que específicamente le solicite aquella;

IX.—Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

X.—Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;

XI.—Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, el Estatuto Orgánico y los manuales de organización, de procedimientos y de servicios del Instituto.

XII.—Fijar las condiciones generales de trabajo del Instituto;

XIII.—Presidir el Consejo Técnico Consultivo;

XIV.—Proporcionar la información que soliciten los comisarios públicos;

XV.—Presentar periódicamente a la Junta de Gobierno, el informe del desempeño de las actividades del Instituto, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo, se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección con las realizaciones alcanzadas;

XVI.—Establecer los procedimientos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe el Instituto y presentar a la Junta de Gobierno, por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestiones con el detalle que previamente se acuerde con la Junta y escuchando al Comisario Público;

XVII.—Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rijan al Instituto, y

XVIII.—Las demás que con fundamento en este Decreto le delegue la Junta de Gobierno.

ARTICULO 13.—El Director General del Instituto durará en su cargo cinco años y podrá ser ratificado por otro período igual en una sola ocasión; siempre que al momento de la ratificación cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 11 de este Decreto. Podrá ser removido por causa plenamente comprobada, relativa a incompetencia técnica, abandono de labores o falta de honorabilidad.

El Estatuto Orgánico del Instituto prevendrá la forma en que el Director General deba ser suplido en sus ausencias.

ARTICULO 14.—El Patronato estará integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y por los Vocales que designe la Junta de Gobierno entre personas de reconocida honorabilidad, pertenecientes a los sectores social y privado o de la comunidad en general, las cuales podrán ser propuestas por el Director General del Instituto.

ARTICULO 15.—El Patronato auxiliará a la Junta de Gobierno y tendrá las siguientes funciones:

I.—Apoyar las actividades del Instituto y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;

II.—Contribuir a la obtención de recursos que promuevan el cumplimiento de los objetivos del Instituto, y

III.—Las demás que le señale la Junta de Gobierno.

ARTICULO 16.—Los cargos de los miembros del Patronato serán honoríficos, por lo que en consecuencia no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

ARTICULO 17.—El Consejo Técnico Consultivo será el órgano encargado de asesorar al Director General en las labores técnicas del organismo y de asegurar la continuidad en el esfuerzo de renovación y progreso científico. Su integración, organización y funcionamiento se determinarán en el Estatuto Orgánico del Instituto.

ARTICULO 18.—El Consejo Técnico Consultivo podrá:

I.—Asesorar al Director General en asuntos de carácter técnico que se sometan a su consideración;

II.—Proponer al Director General la adopción de medidas de orden general tendientes al mejoramiento técnico, administrativo y operacional del Instituto, cuando sea requerido al efecto;

III.—Opinar sobre los programas de enseñanza e investigación del Instituto;

IV.—Proporcionar a la Junta de Gobierno del Instituto, por conducto del Presidente de la misma, una relación suficiente y representativa de personas que satisfagan los requisitos para ocupar los cargos de vocales, y

V.—Realizar las demás funciones que le confiera el Estatuto Orgánico o el Director General por acuerdo de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 19.—El Instituto contará con un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, y tendrán las atribuciones que les otorga la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 20.—El Instituto tendrá un órgano interno de control, que será parte inte-

grante de la estructura del mismo, con objeto de apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de la gestión del organismo.

ARTICULO 21.—El órgano interno de control desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, de acuerdo con las siguientes bases:

- I.—Dependerá del Director General;
- II.—Realizará sus actividades de acuerdo a reglas y bases que le permitan ejecutar su cometido con autosuficiencia y autonomía;
- III.—Examinará y evaluará los sistemas, mecanismos y procedimientos de control;
- IV.—Efectuará revisiones y auditorías;
- V.—Vigilará que el manejo y aplicación de los recursos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables, y
- VI.—Presentará al Director General y a la Junta de Gobierno los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizadas.

ARTICULO 22.—Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional. El personal continuará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO 23.—Son trabajadores de confianza el Director General, Directores, Subdirectores, Jefes de División, Jefes de Departamento, Jefes de Servicio y los demás que desempeñen las funciones a las que se refiere el artículo 5o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga el Decreto que crea el Instituto Nacional de Perinatología, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de abril de 1983.

ARTICULO TERCERO.—Dentro de los 30 días siguientes a la publicación de este Decreto deberá convocarse a una sesión constitutiva de la junta de Gobierno del Instituto, en la que además se ratifique o designe al Director General del organismo; en el primer supuesto se tomará en cuenta el tiempo que hubiere desempeñado el cargo a fin de no exceder los períodos a que se refiere el Artículo 13 de este Decreto.

ARTICULO CUARTO.—Por única vez dos de los cuatro vocales integrantes de la Primera

Junta de Gobierno del Instituto, a partir de la expedición del presente Decreto, durarán en su cargo dos años. Al efecto se llevará a cabo un procedimiento de insaculación.

ARTICULO QUINTO.—La Junta de Gobierno del Instituto expedirá el Estatuto Orgánico, en un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTICULO SEXTO.—La expedición y ejecución de este Decreto no conllevará la afectación de los derechos laborales adquiridos por los trabajadores del organismo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho.—**Miguel de la Madrid H.**-Rúbrica.-El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Gustavo Petricoli Iturbide.**-Rúbrica.-El Secretario de Programación y Presupuesto, **Pedro Aspe Armella.**-Rúbrica.-El Secretario de la Contraloría General de la Federación, **Ignacio Pichardo Pagaza.**-Rúbrica.-El Secretario de Salud, **Guillermo Soberón Acevedo.**-Rúbrica.

Decreto por el que se crea el Instituto Nacional de Perinatología como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el Artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

CONSIDERANDO

Que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia ha sido reestructurado con objeto de racionalizar los programas de asistencia social y de rehabilitación vinculados a ésta, así como los de servicios de salud;

Que es propósito del Gobierno de la República acelerar el proceso de establecimiento de un Sistema Nacional de Salud, conducido por la autoridad sanitaria, que permita un uso más productivo de los recursos que destina la sociedad al campo de la salud;

Que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia cuenta con el Instituto Nacional de Perinatología cuya alta calidad asistencial, docente y de investigación hace conveniente que goce de autonomía estructurándolo como organismo público descentralizado, bajo la coordinación de la autoridad sanitaria en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

Que la descentralización del Instituto Nacional de Perinatología además de no representar erogaciones adicionales, permitirá un uso más eficiente y productivo de los recursos que actualmente se le asignan, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1o.—Se crea el Instituto Nacional de Perinatología como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO 2o.—El Instituto tendrá por objeto:

I.—Proporcionar atención médica a mujeres con embarazo de riesgo elevado; así como servicios para la reproducción, crecimiento y desarrollo humano;

II.—Realizar investigaciones clínicas y básicas en las disciplinas biomédicas vinculadas a la perinatología;

III.—Impartir docencia para la formación de recursos humanos en el campo de la perinatología;

IV.—Difundir conocimientos en el área de la perinatología;

V.—Actuar como órgano de consulta de las distintas dependencias y entidades públicas en materia perinatológica;

VI.—Prestar asesoramiento a la Secretaría de Salubridad y Asistencia cuando ésta lo solicite en las disciplinas que fomenta el Instituto, y

VII.—Apoyar los programas de salud pública.

ARTICULO 3o.—El Patrimonio del Instituto se compondrá de:

I.—Los bienes muebles, inmuebles y recursos que actualmente tenga y los que le destine el Gobierno Federal;

II.—Los subsidios, participaciones, donaciones y legados que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los cuales de ninguna manera deberán implicar condiciones que deformen los objetivos de esta Institución, establecidos por el presente Decreto;

III.—Las cuotas que por sus servicios recaude, y

IV.—Los demás bienes, derechos y recursos que por cualquier título legal adquiera.

ARTICULO 4o.—Las autoridades del Instituto son:

I.—La Junta Directiva, y

II.—El Director General.

Asimismo habrá en el Instituto un Comisario con las atribuciones que más adelante se mencionan.

ARTICULO 5o.—La Junta Directiva estará integrada por el Secretario de Salubridad y Asistencia, quien fungirá como Presidente, el Director General y cinco Vocales que serán designados por el propio Secretario.

Los Vocales permanecerán en sus cargos durante cinco años, pudiendo ser confirmados al término del periodo de su designación.

ARTICULO 6o.—La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

I.—Administrar el Patrimonio del Instituto;

II.—Aprobar el Reglamento Interior, el Manual de Organización General, los Manuales de Procedimientos y los de Servicios al Público;

III.—Nombrar al Director General a propuesta del Secretario de Salubridad y Asistencia;

IV.—Nombrar y remover a los Subdirectores del Instituto a propuesta del Director General;

V.—Aprobar anualmente los planes de labores, los presupuestos de ingresos y egresos, los informes de actividades y los estados financieros trimestrales y anuales;

VI.—Aprobar las cuotas de recuperación por los servicios que preste el Instituto, y

VII.—Las demás necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto.

ARTICULO 7o.—La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria cada trimestre y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando así lo soliciten su Presidente o tres de sus miembros.

Para la validez de las sesiones se requerirá cuando menos la presencia de cuatro miembros, siempre que entre ellos figure el Presidente. Los acuerdos serán tomados por mayoría y el Presidente tendrá voto de calidad para los casos de empate.

ARTICULO 8o.—El Director General tendrá las facultades siguientes:

I.—Representar legalmente al Instituto con las facultades que para tal efecto le delegue la Junta Directiva;

II.—Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva;

III.—Presentar a la Junta Directiva los proyectos de planes, programas, informes y estados financieros relativos a la marcha del Instituto y los que específicamente le solicite;

IV.—Nombrar y en su caso, remover a los funcionarios y al personal del Instituto;

V.—Ejercer el presupuesto del Instituto;

VI.—Presidir el Cuerpo Técnico Consultivo, y

VII.—Las demás que con fundamento en el presente Decreto le delegue la Junta Directiva.

ARTICULO 9o.—El Director General deberá ser médico cirujano, menor de 65 años de edad en el momento de su designación, durará en su cargo cinco años y podrá ser confirmado para un periodo adicional, siempre que no sobrepase la edad antes mencionada cuando se decida la prórroga en su puesto. Sólo podrá ser removido por causa plenamente comprobada relativa a incompetencia técnica, abandono de labores o falta de honorabilidad.

ARTICULO 10.—El Director General contará con el auxilio del Cuerpo Técnico Consultivo, integrado por los miembros que designará la Junta Directiva de entre el personal técnico del Instituto a propuesta del propio Director General.

ARTICULO 11.—El Cuerpo Técnico Consultivo tendrá las facultades siguientes:

I.—Asesorar al Director General en asuntos de carácter técnico;

II.—Proponer al Director General la adopción de medidas de orden general tendientes al mejoramiento técnico, administrativo y operacional del Instituto;

III.—Opinar sobre los programas de enseñanza e investigación del Instituto, y

IV.—Las demás que le confiere el Reglamento respectivo o el Director General, por acuerdo de la Junta Directiva.

ARTICULO 12.—El Comisario será designado por la Junta Directiva a propuesta del Secretario de la Controlaría General de la Federación y será contador público, ciudadano mexicano por nacimiento y con experiencia profesional no menor a cinco años.

ARTICULO 13.—El Comisario tendrá las siguientes facultades:

I.—Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del Instituto se hagan de acuerdo con lo que disponga la legislación aplicable, el presente Decreto y los planes y presupuestos aprobados;

II.—Practicar la auditoria de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;

III.—Recomendar a la Junta Directiva y al Director General, las medidas correctivas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del Instituto;

IV.—Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, y

V.—Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores y las que expresamente se le señalen.

ARTICULO 14.—Las relaciones de trabajo del Instituto se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, y su personal estará dentro del régimen de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO 15.—Serán trabajadores de confianza el Director General y los demás que de-

sempañen las funciones a las que se refiere el Artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—El Instituto se subrogará en aquellos derechos y obligaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia correspondientes al Instituto, y recibirá del mismo, en un plazo de 90 días, todos los bienes, equipos, instalaciones y recursos destinados a dicho Instituto, con la intervención que corresponda a las Secretarías de Programación y Presupuesto, de Desarrollo Urbano y Ecología y de Salubridad y Asistencia, así como a la Comisión de Recursos Humanos del Gobierno Federal.

La propia Secretaría de Programación y

Presupuesto tramitará las transferencias presupuestales correspondientes.

ARTICULO TERCERO.—Los trabajadores que del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia pasen a formar parte del Instituto, lo harán sin perjuicio de sus derechos laborales.

ARTICULO CUARTO.—La primera sesión de la Junta Directiva del Instituto deberá celebrarse en el curso de los primeros 30 días de la vigencia del presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Guillermo Soberón Acevedo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Marcelo Javelly Girard.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución sobre dotación de tierras, solicitada por vecinos del poblado denominado San Miguel, Municipio de Hopelchén, Camp. (Reg.—1).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en definitiva el expediente relativo a la Dotación de Tierras, solicitada por vecinos del poblado denominado SAN MIGUEL, Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, y

RESULTANDO PRIMERO.—Mediante escrito de fecha 26 de mayo de 1981, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado Dotación de Tierras, por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades agrícolas. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este Organismo inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 23 de septiembre de 1981, misma que surte efectos de notificación, dándose así cumplimiento a lo establecido por el Artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de Ley y arrojó un total de 23 campesinos capacitados en materia agraria; procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de localización de predios afectables.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando ante-

rior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cual fue aprobado en sesión celebrada el 10 de diciembre de 1981, y lo sometió a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien el 24 de diciembre de ese mismo año, dictó su Mandamiento en los siguientes términos que en lo conducente se transcribe: "...**TERCERO.**—Se dota al poblado solicitante, con una superficie de 1,000-00-00 Has., de un 40% de agostadero, 40% de terrenos bajos inundables (acahuales) y un 20% de terrenos tipo sabanas, superficie que será tomada íntegramente del polígono de Terrenos Nacionales descritos en el considerando III, la superficie restante o sea 940-00-00 Has., se destinará para los usos colectivos de los 23 campesinos capacitados que arrojó el censo general agrario..." habiéndose ejecutado el citado Mandamiento en forma total y sin incidente alguno el 14 de enero de 1982.

RESULTANDO TERCERO.—Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Mediante Oficios números 435 y 436, ambos de fecha 6 de octubre de 1981, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, comisionó a los CC. Raúl Fernando Zapata Martín e Hipólito Soberanis Sosa, a fin de que ejecutaran los trabajos técnicos e informativos en el poblado de nuestro estudio, comisionados que rindieron su informe el 30 de octubre de 1981, de cuyo análisis se llegó al conocimiento de lo siguiente: Que los terrenos investigados corresponden a un polígono con superficie de 117,300-84-00 Has., clasificados como de agostadero con monte alto susceptibles de cultivo al temporal en